



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00126-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 5 de abril de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO 513

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020

2°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3°. La apoderada judicial no aporta la dirección electrónica de la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00126-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO

4°. La parte actora debe adecuar el acápite de procedimiento conforme a las normas vigentes.

5°. La señora SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ obra en representación de la alimentaria INGRID TATIANA MORALES GALEANO, pese a que esta última cumplió la mayoría de edad. En este sentido ha de indicarse a la alimentaria que para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación.

6°. Las cuotas relacionadas como deuda, deben estar sujetas al incremento anual según el IPC, tal como se estipulo en el acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Aguablanca

7°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00126-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA MILENA GALEANO NARVAEZ en representación del menor SEBASTIAN MORALES GALEANO contra el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 055 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021.

La secretaria

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffb56ad4a7c4188ba8afffb4a9201a774a5bbeabaca3b961b8c3e1bfe607668

Documento generado en 05/04/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy _____
las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, _____ de _____

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ